



EXPEDIENTE N° : 1742-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA CONCHÁN
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN
 PROVINCIA DE LIMA
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1175-2015-OEFA/DFSAI del 4 de diciembre del 2015.*

Lima, 4 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de diciembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1175-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**) mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, declarar la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú**), por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

(i) No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que:

- En la zona de tanques de almacenamiento de aguas residuales de la Refinería Conchán (Coordenadas UTM en WGS 84: 8644607N, 290426E; 8644563N, 290474), se detectó residuos sólidos peligrosos dispuestos a la intemperie en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que exceden la capacidad del sistema de almacenamiento y en cilindros que no estarían rotulados; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los numerales 1), 2) y 3) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- El ingreso a la línea submarina de carga de crudo de la Refinería Conchán (coordenadas UTM WGS 84: 8644601N, 290507E), se observó residuos sólidos peligrosos (bolsas plásticas que contenían suelos contaminados con hidrocarburos) dispuestos a la intemperie en terreno abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los numerales 1) y 2) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- En el separador API de la Refinería Conchán (coordenadas UTM en WGS 84: 8644696N, 290699E), los residuos peligrosos (desechos de





basura) estaban siendo almacenados en cilindros que rebasan su capacidad de almacenamiento; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 3) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- En la línea del ducto (coordenadas UTM WGS 84: 8644696N, 290902E; 8644791N, 290908E), se observó asfalto temperizado disperso al costado del camino frente al Tanque N° 46 de la Refinería Conchán, es decir, sin su correspondiente contenedor, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 2) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - En la zona de despacho de productos negros de la Refinería Conchán, se observó que estos residuos se encontraban sin su correspondiente contenedor; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 2) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) No rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos o con asfalto en las diferentes áreas de la Línea de ducto del tanque N° 63, en la zona P-12A a la altura del Tanque N° 36, en las tuberías del Tanque N° 72 y a la altura del Tanque 3A de la Refinería Conchán, conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iii) No impermeabilizó el dique de contención del área estanca del Tanque N° 57 de la Refinería Conchán en tanto que el mismo se encontraba deteriorado. Asimismo, el área estanca de los tanques N° 72 y 36 de la Refinería Conchán, no contaba con dique de contención debidamente impermeabilizado en tanto que el mismo se encontraba incompleto; conductas que vulneran lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iv) No contaba con un sistema de doble contención en la zona de almacenamiento de productos químicos de la Refinería Conchán, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (v) En la Línea de Descarga de los Tanques de sedimentación a Emisario Submarino de la Refinería Conchán, excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en los meses de junio de 2011 a enero de 2012, de acuerdo al siguiente detalle:





- Hidrocarburos Totales de Petróleo, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en los meses de junio de 2011 a enero del 2012
 - Fósforo en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011
 - Aceites y Grasas en el mes de agosto del 2011
 - Nitrógeno Amoniacal en los meses de agosto y noviembre del 2011
 - Cloro Residual en los meses de junio y octubre del 2011
 - Coliformes Totales en los meses de junio y agosto del 2011
 - Coliformes Fecales en el mes de junio del 2011.
- (vi) No contaba con un modelo de dispersión de las aguas residuales en el cuerpo receptor; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

2. Asimismo, la Dirección de Fiscalización ordenó a **Petroperú** que cumpla con las siguientes medidas correctivas en los términos y plazos indicados en el presente cuadro:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos ubicados en diferentes áreas de la línea del ducto a la altura del Tanque N° 63 dentro del plazo otorgado para tal efecto.	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la remediación de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes instalaciones:	Ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, sustitutorias o modificatorias.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que adjunte los resultados del monitoreo de la calidad de los suelos realizado en las áreas descritas en la medida correctiva por un laboratorio debidamente acreditado ante el INACAL.
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no rehabilitó los suelos afectados con asfalto ubicados en la zona P-12A a la altura del Tanque N° 36 de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado para tal efecto.	(i) Altura del Tanque N° 63 de la Refinería Conchán (Coordenadas WGS 84: 8644778N, 290947E; 8644778N, 290938E; 8644788N, 290882E)		
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos ubicados en las tuberías del Tanque N° 72 de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado para tal efecto.	(ii) Zona P-12A a la altura del Tanque N° 36 de la Refinería Conchán (Coordenadas WGS 84: 8644810N, 290841E),		
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no rehabilitó los suelos afectados con asfalto ubicados a la altura del Tanque 3A de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado para tal efecto.	(iii) Tuberías del Tanque N° 72 de la Refinería Conchán (Coordenadas WGS 84: 8644810N, 290841E),		



		Refinería Conchán (iv) A la altura del Tanque 3A de la Refinería Conchán. (Coordenadas WGS 84: 8644837N, 290774E)		
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no impermeabilizó el dique de contención del área estanca del Tanque N° 57 de la Refinería Conchán, en tanto que el mismo se encontraba deteriorado.	Capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, acerca de la obligación de impermeabilizar las áreas estancas que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos. La capacitación deberá contar con la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no impermeabilizó el dique de contención del área estanca de los Tanques N° 72 y 36 de la Refinería Conchán, en tanto que el mismo se encontraba incompleto.			
7	En la zona de almacenamiento de productos químicos de la Refinería Conchán, Petroperú S.A. no contaba con un sistema de doble contención.	Acreditar, a través de un informe técnico, la implementación del sistema de recolección (el cilindro receptor con su respectiva tapa metálica) en el almacén de productos químicos de la Refinería Conchán	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico de los resultados de la implementación del sistema de recuperación (el cilindro receptor con su respectiva tapa metálica) en el almacén de productos químicos de la Refinería Conchán. Asimismo, un plano autorizado por un profesional a cargo así como fotografías del sistema de recuperación.
8	En la Línea de Descarga de los Tanques de sedimentación a Emisario Submarino de la Refinería Conchán, Petroperú del	Instalar y montar una Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales, a fin	Hasta el 20 de mayo del 2016.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización





<p>Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en los meses de junio de 2011 a enero de 2012, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hidrocarburos Totales de Petróleo, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en los meses de junio de 2011 a enero del 2012 • Fósforo en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011 • Aceites y Grasas en el mes de agosto del 2011 • Nitrógeno Amoniacal en los meses de agosto y noviembre del 2011 • Cloro Residual en los meses de junio y octubre del 2011 • Coliformes Totales en los meses de junio y agosto del 2011 • Coliformes Fecales en el mes de junio del 2011. 	<p>de mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales y en por ende, poder cumplir con los Límites Máximos Permisibles de los parámetros TPH, Fósforo, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, Cloro Residual, DQO, DBO, Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino.</p>		<p>Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, fotografías u otros documentos que acrediten la implementación de una Planta de Tratamiento de efluentes industriales en la Refinería Conchán.</p>
--	---	--	---

3. De otro lado, se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petroperú** en los siguientes extremos:

N°	Presuntas conductas infractoras
14	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado los monitoreos de los parámetros Fenoles y Sulfuros, durante los meses de junio de 2011 a enero de 2012, incumpliendo lo establecido en su PAMA.
15	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado los monitoreos de la calidad de aire, durante los meses de junio de 2011 a enero de 2012, incumpliendo lo establecido en su PAMA.
16	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría contratado a una EPS-RS con autorización vigente para el tratamiento y disposición final de sus residuos sólidos generados en la Refinería Conchán
17	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado los monitoreos de emisiones gaseosas en el Caldero FW-105 durante los meses de junio del 2011 a enero del 2012, incumpliendo lo dispuesto en su PAMA.

4. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Petroperú** el 7 de diciembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1268-2015.
5. El 29 de diciembre del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° E01-067433, **Petroperú** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución**.

II. OBJETO



6. En atención al recurso de apelación interpuesto por **Petroperú**, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**¹ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
8. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°², debiendo ser autorizado por letrado.
9. Por su parte, el Artículo 209° de la **LPAG**³ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."





10. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del **TUO del RPAS⁴** con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la **LPAG**, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
11. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Petroperú** el 29 de diciembre del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la **LPAG**.
12. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Petroperú** el 7 de diciembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 29 de diciembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1175-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)"

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

